



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 03,06,07, 08 y 09 de febrero de 2023. La parte interesada aportó subsanación dentro del término el (08/02/23).

Cartago Valle del Cauca, marzo 03 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00641**-00
Referencia: Ejecutivo Efectividad de Garantía -Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Andrés Felipe Aristizábal Henao
Auto: 318

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s. ibidem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto, se librará la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1º art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 contra **ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL HENAO** CC 94.062.843, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero, comprometidas según pagaré N° **7280085170** del 10/06/15, exigible a partir del 26/10/22:

1. - Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$49.002.851,00)** por concepto de CAPITAL.

1.1. Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 27/10/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.745.536,00)** por concepto de CAPITAL, según pagaré N° **7280089981** del 16/09/19, exigible a partir del 16/16/22.

2.1. Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 17/06/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.458.984,00)** por concepto de CAPITAL, según pagaré N° **7280090411** del 03/01/20, exigible a partir del 03/05/22.

3.1. Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04/05/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación

4. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$\$11.932.253,00)** por concepto de CAPITAL, según pagaré N° **377815682448507** del 16/07/08, exigible a partir del 20/05/22.

4.1. Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21/05/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco días para pagar la obligación (art.431 CGP) o diez (10) días para proponer excepciones (art.442 ibidem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **371-71461**, de propiedad de la parte demandada.

Librese por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el artículo 468-2° del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

RECONOCER personería judicial a la abogada LUPE MARCELA FORERO SIERRA CC 42.148.514 y TP 142.348, para representar a la parte actora en términos del endoso en procuración.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

